

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	15 pesetas.
Semestre	30 —
Anual	60 —

Las suscripciones se solicitarán de la Dirección del Hogar Pignatelli, c/az Pignatelli, 87.

podrán hacerse remitiendo al importe de giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Depositaria de Fondos Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclaman después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 50 céntimos los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada número o documento que se inserta, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán desde ahora o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo el pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Dictando normas para el arriendo de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley de 25 de junio de 1935.

La finalidad que el Estado ha venido persiguiendo al dictar las numerosas disposiciones reguladoras del paro obrero, en especial el artículo 15 de la Ley de 25 de junio de 1935, cuyos plazos iniciales han sido prorrogados posteriormente, ofrece una doble consideración: por una parte favorecer la construcción de inmuebles de renta reducida y precisamente destinados a viviendas, con lo que disminuirá el censo de obreros en paro forzoso, tanto de los dedicados a la edificación como de los que trabajan en industrias auxiliares de la construcción, y por otra, incrementar el número de locales para alojamiento, dotados de las necesarias condiciones de higiene y salubridad, que remediarán la escasez de edificios, agravada últimamente como consecuencia de la guerra de liberación.

Las ventajas y beneficios de índole fiscal concedidos a los particulares o Sociedades inmobiliarias acogidos a la Ley para construir casas de renta, tenía como contraprestación impuesta por el Estado la limitación o tope máximo señalado para fijación del alquiler exigible, única manera de conseguir la protección del inquilino contra posibles abusos del arrendador. Pero en la

práctica, y a pesar de lo terminante del precepto, reforzado por la Orden de 8 de mayo de 1940 y sin más modificación que la muy justa y equitativa contenida en la Orden de 27 de noviembre de 1941, es lo cierto que existen propietarios que, por una u otra fórmula, que muchas veces espira a tergiversar el espíritu y la letra de tan claros preceptos, vienen dejando realmente sin efecto el noble propósito del legislador.

El gran número de inmuebles acogidos a la Ley del Paro, que alcanza a varios millares en todo el territorio nacional, y la gravedad que el mal está alcanzando, exigen la adopción de medidas que lo atajen y corrijan, dictando normas que remedien las situaciones anormalmente creadas y que impidan su ulterior repetición mediante la imposición de severas sanciones.

En virtud de los motivos que se dejan expuestos, dispongo:

Artículo 1.º En las edificaciones acogidas a los beneficios de la Ley de 25 de junio de 1935, con sus prórrogas posteriores, sólo las plantas bajas podrán ser dedicadas a establecimientos mercantiles o industriales, siempre que los proyectos presentados hayan sido objeto de aprobación con esta modalidad y paguen a la Hacienda pública la contribución correspondiente. El resto de las plantas, necesariamente, habrá de destinarse a viviendas.

Artículo 2.º En los contratos de arrendamiento que se concierten entre propietarios de los inmuebles e inquilinos, habrá de consignarse la

prohibición terminante de traspaso o subarriendo, entendiéndose como existente esta cláusula, incluso en los casos en que hubiera sido omitida, y sin que pueda en caso alguno estimarse subsistente el contrato cuando el arrendatario abandonara el local, aunque fuera planta baja dedicada a actividades industriales o mercantiles.

Artículo 3.º Queda rigurosamente prohibido en los edificios acogidos a la legislación protectora, arrendar locales para viviendas provistos de todo o parte del mobiliario o menaje de casa.

Artículo 4.º Se prohíbe igualmente exigir a los presuntos inquilinos, como trámite previo para la ocupación de viviendas o locales, la entrega de cantidades en concepto de aportación social, alegando la constitución de una entidad pseudo-inmobiliaria o utilizando cualquiera otra fórmula que tienda a desvirtuar prácticamente la finalidad de la presente Ley.

Artículo 5.º Las Juntas provinciales podrán imponer, de oficio o a instancia de parte, sanciones pecuniarias a los propietarios de inmuebles que infrinjan los preceptos que anteceden o que vulnereen el tope máximo señalado para la fijación de alquileres.

La primera infracción podrá ser castigada con multa de hasta 500 pesetas en las poblaciones que no excedan de 50.000 habitantes; hasta pesetas 1.000, en las que no pasen de 100.000; hasta 2.000 pesetas, en las que no sobrepasen de 200.000; hasta 3.000 pesetas, en las que excedan de 200.000 almas, y hasta 5.000 pesetas, en Madrid y Barcelona.

Contra la sanción impuesta, previo depósito de la multa, cabrá recurso en término de diez días ante la Junta interministerial de obras para mitigar el paro.

En caso de reincidencia podrá imponerse multa hasta el duplo de las cantidades indicadas, incrementadas en un 10 por 100.

En el caso de doble reincidencia se podrá llegar hasta la pérdida de los beneficios fiscales concedidos, con abono de las contribuciones, arbitrios, etc., dejados de pagar desde la concesión de exención tributaria, sin perjuicio de respetar los derechos creados a favor de los inquilinos al amparo de esta Ley.

Contra esta última sanción se dará recurso en igual forma y plazo ante la Junta interministerial de Obras para mitigar el paro, y la resolución de ésta será susceptible de recurso ante el Excmo. Sr. Ministro de Trabajo, que se tramitará por la Sección de Recursos especiales del Ministerio, también en término de diez días, y será resuelto por Orden ministerial.

Artículo 6.º Queda facultado el Ministerio de Trabajo para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento de esta Ley.

Disposiciones transitorias.

Primera. Los preceptos que se dejan indicados serán de aplicación no sólo por las situacio-

nes jurídicas que se creen en lo sucesivo, sino también para las creadas a partir de 1.º de abril de 1939.

A este efecto, los arrendatarios que hubieran tenido que someterse a condiciones contrarias a las hoy estipuladas, podrán solicitar la revisión de sus contratos ante las Juntas Provinciales de Paro, para lo cual se concede el plazo de tres meses, contados desde el día siguiente al de la inserción de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado". Contra las resoluciones que se dicten, y en el plazo de diez días, podrá interponerse recurso ante la Junta interministerial de Obras para mitigar el Paro.

Segunda. En el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de la publicación de la presente Ley en el "Boletín Oficial del Estado", las Juntas Provinciales de Paro confeccionarán por duplicado un registro en que consten todos y cada uno de los inmuebles acogidos a los beneficios de la Ley en el territorio de su jurisdicción.

Un ejemplar se conservará en las oficinas de las respectivas Juntas, y el otro se remitirá dentro del plazo marcado a la Junta interministerial de Obras para mitigar el Paro, que llevará el registro general de toda la nación.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a 10 de noviembre de 1942. — Francisco Franco.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 327, de fecha 23 de noviembre de 1942).

SECCION CUARTA

Núm. 5.186

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

Anuncio

Por la presente se cita y emplaza a D. Santos Gómez Manso, con último domicilio en Zaragoza (calle de Casa Jiménez, 3, 4.º izquierda), a fin de que comparezca por sí o por medio de apoderado legal en la Administración de Propiedades de la Delegación de Hacienda de Zaragoza, en el plazo de diez días, para recoger el pliego de cargos que se le hacen en el expediente gubernativo que se le instruye por orden de la Superioridad y del lmo. Sr. Delegado de Hacienda.

Zaragoza, 24 de noviembre de 1942 — El Administrador de Propiedades, instructor del expediente, Joaquín Ariza.

(Continuación: Véase B. O. núm. 269.)

- 4.162. Viuda de Domingo Torres, 3'03 pesetas.
- 4.163. Gregorio Torres (mayor), 14'19.
- 4.164. Juan Torres (mayor), 6'32.
- 4.165. Marcial Torres (mayor), 10'75.
- 4.166. Manuel Torres (menor), 4'35.
- 4.168. Juan Torres Molina, 6'31.
- 4.171. Calixto Molina Pérez, 2'36.

- 4.172. Manuel Torres Pérez, 9'09 pesetas.
 4.178. Pascual Torres Sebastián, 3'94.
 4.180. Cándido Torres Sancho, 12'48.
 4.155. Manuel Tudela, 30'34.
 4.186. Pedro Tudela, 40'30.
 4.188. Pedro Tudela Sánchez, 13'70.
 4.191. Gregorio Mur, 22'86.
 4.194. Bonifacio Mur Herrero, 5'82.
 4.196. Simeón Mur Herrero, 4'59.
 4.200. Francisco Urqui Moreno, 0'85.
 4.201. Alejandro Urqui, 22'26.
 4.202. Herederos de Gregorio Urqui, 27'48.
 4.204. Ambrosio Urqui, 15'70.
 4.205. Apolonio Usón, 57'72.
 4.207. Viuda de Eugenio Usón, 32'52.
 4.209. Isidro y Braulio Usón, 9'37.
 4.210. Vicente Usón, 18'71.
 4.212. Guadalupe Usón Bonel, 6'28.
 4.214. Luisa Usón Bonel, 4'02.
 4.215. Silveria Usón Bonel, 4'02.
 4.217. Damián Usón Jiménez, 3'86.
 4.218. Gregorio Usón Jiménez, 75'74.
 4.219. Victoriano Usón Matute, 8'93.
 4.220. Lorenzo Usón Morales, 14'01.
 4.221. Viuda de Pedro Usón Moya, 27'46.
 4.222. Pío Usón Navarro, 6'28.
 4.223. Vicente Usón Pueyo, 6'94.
 4.224. Felipe Usón Sánchez, 4'19.
 4.225. Dionisio Usón Villalba, 36'84.
 4.226. Manuel Usón Villalba, 3'09.
 4.229. Baltasar Val y Dionisio Lasheras, 3'24.
 4.230. Carlos Val, 1'10.
 4.231. Dionisio Val, 59'08.
 4.232. Domingo Val, 12'13.
 4.233. Hermanos Val, 26'54.
 4.234. Juan Val, 62'14.
 4.235. Julio Val, 83'90.
 4.236. Lorenzo Val, 12'07.
 4.238. Tomás Val, Pascual Albericio, José Morales y Tomás Ramírez, 20'50.
 4.239. Justo Val Berges, 18'51.
 4.248. Perfecto Valdés, 77'92.
 4.249. José Valenzuela, 33'18.
 4.251. Claudio Vallejo, 30'90.
 4.252. Felipe Vallejo, 58'52.
 4.253. Gregorio Vallejo, 49'58.
 4.254. José Vallejo, 25'70.
 4.255. Mariano Vallejo, 1'51.
 4.260. Josefa y Francisco Vallejo Morales, 37'32.
 4.262. Francisco y Josefa Vallejo Pueyo, 8'15.
 4.264. Anita Baños, 8'06.
 4.265. Benito Baquedano Gómez, 83'62.
 4.266. Balbina Vázquez, 58'58.
 4.268. Isidro Vázquez, 12'57.
 4.269. Josefa Vázquez, 54'76.
 4.270. Manuel y Mariano Vázquez, 9'13.
 4.272. Mariano Vázquez, 23'28.
 4.273. Pablo Vázquez, 24'22.
 4.274. Pelegrín Vázquez, 12'57.
 4.276. Ventura Vázquez, 61'70.
 4.277. Esteban Vázquez Cunchillos, 31'26.
 4.284. Herederos de Carlos Vázquez Royo, 31'78.
 4.288. Vecinos de Novallas, 38'10.
 4.290. Angel Vela, 80'30.
 4.291. Atilano Vela, 32'40.
 4.292. Benito Vela, 35'28.
 4.293. Benito Vela y hermanos, 25'72.
 4.294. Carlos Vela y hermanos, 26'16.
 4.295. Justo Vela, 34'36.
 4.296. Luis Vela, 81'34 pesetas.
 4.299. Pascual Vela, 6'05.
 4.301. Justo Vela, 37'36.
 4.302. Justo Vela Jaime y hermanos, 3'59.
 4.304. Martín Vela García, 21'48.
 4.307. Benito Vela Molina, 28'94.
 4.308. Juan Vela Molina, 37'16.
 4.309. Tomás Vela Molina, 10'15.
 4.313. Marcelino Vela Pérez, 45'50.
 4.314. Mariano Vela Pérez, 6'31.
 4.316. Claudio Vela Vallejo, 27'10.
 4.319. Gregorio Velilla, 37'32.
 4.320. Juan Bautista Velilla, 6'91.
 4.322. Matías Velilla, 10'14.
 4.323. Pedro Velilla, 15'82.
 4.324. Ricardo Velilla, 56'88.
 4.325. Sebastián Velilla, 27'24.
 4.326. Juan Velilla y hermanos, 32'44.
 4.327. Juan Velilla y hermanos, 21'48.
 4.328. Valentín Velilla, 3'03.
 4.330. Pablo Velilla Jiménez, 9'08.
 4.332. Juan Bautista Velilla Milagro, 30'24.
 4.335. Gregorio Ventura, 12'30.
 4.336. Ignacio Ventura, 7'57.
 4.337. Jerónimo Ventura, 12'11.
 4.339. Manuel Ventura, 3'97.
 4.340. Viuda de Mariano Ventura, 22'72.
 4.341. Santos Ventura, 6'05.
 4.342. Victoria Ventura, 76'98.
 4.344. Jerónimo Ventura Arnedo, 1'06.
 4.345. Mariano Ventura Arnedo, 1'69.
 4.346. Ignacio Ventura Blas, 10'36.
 4.347. Gregorio Ventura Casás, 2'75.
 4.348. Santos Ventura Casás, 2'89.
 4.351. Pedro Ventura Lozano, 13'32.
 4.354. Miguel Ventura Morales, 34'64.
 4.356. Cipriano Vera, 3'02.
 4.357. Eulalia Vera, 18'16.
 4.359. Juan Vera, 213'96.
 4.360. Juan Vera y Romualdo Calvo, 75.
 4.361. Manuel Vera, 18'16.
 4.362. Nicolás Vera, 6'05.
 4.363. Santiago Vera, 6'84.
 4.364. Simón Vera, 30'84.
 4.367. Rosa y Jacinto Vera Calvo, 163'46.
 4.373. Herederos de Luis Vera Mesa, 70'04.
 4.375. Luis Vera Marqués, 148'02.
 4.376. Vicente Vera Vera, 31'04.
 4.377. Fernando Vuatón, 52'36.
 4.378. Pedro Vuatón, 36'84.
 4.380. Sotero Vergara, 5'26.
 4.352. Juan Vidal, 36'32.
 4.383. Bernardino Vidorreta, 0'35.
 4.384. Calixto Vidorreta, 0'33.
 4.385. Venancio Vidorreta, 1'51.
 4.386. Manuel Vidorreta Vela, 6'65.
 4.390. Saturnino Virgilio, 29'80.
 4.391. Juan Vilart Moulho, 3'86.
 4.392. Viuda de Villa, 80'30.
 4.394. Leoncio Villabona, 78'24.
 4.398. Inocente Villabona Ibáñez, 4'02.
 4.400. Daniel Villahermosa Exposito, 41'48.
 4.401. Ambrosio Villalba, 4'96.
 4.402. Pedro Villalba y otros, 24'74.
 4.403. Herederos de Saturnino Villalba, 6'18.
 4.407. Pedro Villalba Bonilla, 25'42.
 4.409. Rufino Villalba Domínguez, 60'34.
 4.411. Sotero Villalba García, 33'98.
 4.413. Gregoria Villalba Jiménez, 9'21.

- 4.414. Marcos Villalba Molina, 3'16 pesetas.
 4.415. Clemente Villalba Pardo, 3'16.
 4.416. Tomás Villalba Pardo, 24'34.
 4.420. Fernando Villalba Sanz, 42'46.
 4.421. Pedro Villalba Sanz, 25'94.
 4.426. Antonio Villamayor, 68'72.
 4.427. Clemente Villamayor, 47'12.
 4.428. Viuda de Escolástico Villamayor, 23'34.
 4.429. Félix Villamayor, 2'48.
 4.430. Francisco Villamayor, 20'42.
 4.431. Viuda de Luis Villamayor, 79'02.
 4.432. Nicasio Villamayor, 9'21.
 4.433. Valeriano Villamayor, 15'91.
 4.435. Mariano Villamayor Cacho, 19'63.
 4.436. Marqués Villamayor Calvo, 0'85.
 4.437. Escolástico Villamayor Hernández, 6'75.
 4.439. Nicolás Villar, 31'68.
 4.440. Pilar Villamayor Bailo, 12'57.
 4.443. Elías Villeras de Gracia, 11'64.
 4.444. Josefa Villar, 24'22.
 4.446. Cofradía de la Virgen de la Huerta, 30'52.
 4.448. Miguel Vicerás, 24'22.
 4.449. Nicasio Vuelta, 31'20.
 4.451. Juan Yécora, 4'73.
 4.452. Juan Bautista Yécora, 1'77.
 4.453. Viuda de Marcelino Yécora, 68'20.
 4.454. Mariano Yécora, 3'86.
 4.455. Viuda de Pedro Yécora, 4'10.
 4.463. Mariano Yécora Martínez, 53'40.
 4.464. Manuel, Justo y Ciriaco Sánchez, 199'78.
 4.465. Vicenta y Rosa Zaldívar, 36'44.
 4.467. Vicente Zamboray, 25'56.
 4.470. Carmen Zamboray, 19'84.
 4.471. Herederos de Dámaso Zamora, 7'84.
 4.472. Josefa Zamora Jiménez, 2'30.
 4.473. Mariano Zamora Máñez, 3'27.
 4.476. Micaela Zapater Fuste, 61'92.
 4.477. Mariano Zardoya Carcavilla, 24'28.
 4.481. Bonifacio Zueco, 2'15.
 4.482. Elías Zueco, 48'92.
 4.483. Faustino Zueco, 21'17.
 4.487. Guillermo Zueco, 18'16.
 4.488. Jorge Zueco, 142'12.
 4.491. Marcelino Zueco, 21'76.
 4.492. Mariano Zueco, 17'44.
 4.493. Pablo Zueco, 2'21.
 4.495. Petra Zueco, 20'04.
 4.496. Prudencia Zueco, 11'81.
 4.497. Viuda de Tomás Zueco, 20'32.
 4.499. Benito Zueco Aguirre, 44'98.
 4.519. Ceferino Zueco, 2'98.
 4.521. Antonio Zueco Pérez, 29'18.
 4.523. Francisco Zueco Ramos, 1'98.
 4.524. Micaela Zueco Ramos, 20.
 4.525. Saturnino Zueco Royó, 24'16.
 4.526. María Carmen y Rosa Zueco Tambo, 29'52.
 4.528. Santiago Zueco Tejero, 6'28.

Tarazona, 22 de octubre de 1942.—El Recaudador, Manuel Subiza.

Núm. 5.150

Recaudación de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Marino Tomás Queipo de Llano y Sierra, Recaudador de Hacienda de la segunda zona de esta capital (Distrito de San Pablo);

Hago saber: Que en el expediente que instruyo contra D.^a Joaquina Herrero Cortés, se ha embargado y anotado en el Registro de la Propiedad la finca siguiente:

Un edificio urbano, sito en el Paseo de Ruiseñores, número 301, conocido con el nombre de las Tres Bes; linda: por derecha, con accequia de San José izquierda, con Paseo de Ruiseñores, y por espalda, con terrenos del Ayuntamiento. Mide 100 metros cuadrados de extensión.

Y como quiera que el expresado deudor es de paradero desconocido y se ignora el lugar de su residencia, se le requiere por medio del presente edicto para que en el plazo de ocho días se persone en este expediente o nombre domicilio o representante a quien hacer las oportunas notificaciones, bajo apercibimiento que en caso contrario se proseguirá el procedimiento en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones.

Asimismo se le requiere para que en el expresado plazo presente en esta oficina los títulos de propiedad de los bienes embargados, con la advertencia que en caso contrario se suplirán a su costa.

Zaragoza, 22 de noviembre de 1942.—El Recaudador, Marino Tomás Queipo de Llano.

SECCION QUINTA

5.ª Región Militar

SUBINSPECCION Y GOBIERNO MILITAR DE ZARAGOZA

Orden general de la Subinspección de Servicios y Movilización de la 5.ª Región Militar del día 26 de noviembre de 1942

Orden de movilización parcial.

En virtud de la autorización concedida por la Ley de 16 del corriente se dispone la movilización parcial del personal en situación de disponibilidad, perteneciente a los reemplazos de 1941 a 1938, ambos incluidos, así como los licenciados de reemplazos más modernos.

I.—Quedan incluidos en la movilización:

- Los pertenecientes a la Milicia Universitaria de los reemplazos en filas y movilizados.
- Los clasificados para servicios auxiliares.
- Todos los individuos que disfruten prórroga de segunda clase.

II. Quedan exceptuados de incorporación:

- Los que disfruten prórroga de primera clase.
- El personal a quien le corresponda los beneficios de tercer hermano en filas con motivo de esta movilización.
- Los padres de más de cuatro hijos.
- Los picadores, entibadores, vagoneros y ramperos de las minas de carbón y plomo que lleven por lo menos un año trabajando en ellas.

III.—Los directores de las fábricas militares, así como los de aquellas que la Dirección General de Industria y Material determine por estar clasificadas como militarizadas, total o parcialmente movilizadas, podrán retener provisionalmente, y proponer para exención permanente al primer grupo de la clasificación establecida y al 25 por 100 del total correspondiente al segundo grupo; y para exención temporal al resto del segundo y al tercero grupos, procediéndose a la sustitución de estos últimos en la forma dispuesta.

IV.—Los Jefes y Oficiales de las diferentes escalas del Ejército que se encuentren sin destino se pondrán a las órdenes de los Capitanes Generales de la Región por conducto de las Autoridades militares de los puntos donde residan.

Igual norma se seguirá para el personal en situación de retirado.

Los Oficiales de complemento y provisionales licenciados, pertenecientes a los reemplazos que se movilizan, se incorporarán al Cuerpo donde prestaron últimamente sus servicios, caso de no haber variado su destino o residencia, o al nuevo si éstos hubieran cambiado.

V.—Todos los movilizados pertenecientes al reemplazo de 1941 y licenciados de los reemplazos más modernos, a excepción de los comprendidos en el I. b), el día 29, a partir de las seis horas, se presentarán:

a) En sus Ayuntamientos, para emprender la marcha inmediata a los puntos de reunión, desde donde serán transportados al Cuerpo de destino.

b) Directamente a los Cuercos a que hayan sido destinados para movilización, los que residan en la misma localidad que aquéllos.

c) Los no destinados a Cuerpo para movilización (por no haber recibido instrucción; procedentes de prórrogas u otras exenciones, etc.), en los Ayuntamientos, para seguir inmediatamente a los puntos de reunión unidos con los del apartado a), y desde éstos incorporarse a la Zona de Movilización correspondiente.

d) Los que, encontrándose en el caso anterior, c), residan en el mismo lugar que la Zona de Movilización, directamente a ésta.

e) Los comprendidos en los casos anteriores que se encontrasen fuera de su residencia en el día ordenado se incorporarán directamente a su Cuerpo de destino o a la Zona de Movilización a que pertenezca la residencia que hubieran fijado al licenciarse.

Para ello se presentarán en la Alcaldía correspondiente a su domicilio eventual, a fin de recibir la autorización necesaria para poder realizar el viaje de incorporación.

f) Los indicados en el apartado I. a) que han sido propuestos para Sargentos, no efectuarán su incorporación hasta tanto sean destinados a Cuerpo por el Estado Mayor del Ejército.

El personal restante a que se refiere el citado apartado, llevará a cabo su incorporación como los demás individuos de su reemplazo, ateniéndose a lo dispuesto en los apartados anteriores.

VI.—Los movilizados a que se refiere el apartado I. b) efectuarán su incorporación en sus Cajas de Recluta el día que oportunamente se indicará.

VII.—El personal que no haya recibido instrucción, y que, por tanto, no ha sido destinado a Cuerpo (procedente de revisión, prórrogas, etc.) será conducido a las Zonas desde los puntos de reunión, las que los agregarán provisionalmente a los Regimientos más próximos, asumiendo la función administrativa de los individuos en tanto se les destine a Cuerpo, donde recibirán instrucción, pasando a constituir los depósitos que se organicen para posteriormente cubrir bajas.

VIII.—a) Por los servicios regionales, y con arreglo al plan de movilización confeccionado y órdenes recibidas de la 4.^a Sección del Estado Mayor del Ejército, se procederá a situar en los puntos de

reunión el suministro necesario para la alimentación del personal reunido en ellos, así como las mantas precisas para el mismo en los alojamientos previstos.

En último término podrá solicitarse el concurso de las Autoridades municipales para que faciliten material de acuartelamiento, mantas y utensilios en los puntos de reunión, durante el tiempo indispensable.

b) Igualmente se designarán las partidas conductoras y receptoras, y en los citados planes que se tengan previstos, y los Jefes de puntos de reunión, de categoría proporcionada al personal que se reúna en ellos.

Las Comandancias de la Guardia Civil designarán las parejas necesarias para el mantenimiento del orden en cada punto de reunión, que quedarán a disposición del Jefe del mismo.

c) En cada punto de reunión se situarán puestos de socorro para la asistencia médica, que podrá ser atendido a base del mismo personal movilizado y con el concurso de los servicios municipales.

d) Los Jefes de las partidas receptoras extraerán de la Caja del Cuerpo a que pertenezcan, o bien las Zonas en los que el Capitán General designe, los fondos necesarios para el socorro de los movilizados durante el tiempo preciso y provisiones de alimentación. Se tendrá presente que el socorro es de 3 pesetas diarias, más la ración de pan.

IX.—Se solicitará de los Gobernadores civiles la colaboración en todo tiempo necesaria, y especialmente se excitará el celo de las Autoridades locales para el cumplimiento de las obligaciones que la movilización les exige y la contribución eficaz que la ayuda y auxilio a las Autoridades militares puedan prestar.

Zaragoza, 26 de noviembre de 1942.—El General Subinspector, Juan Ferrater Tell.

SECCION SEXTA

Debiendo proceder los Ayuntamientos y Juntas Periciales de los pueblos que a continuación se relacionan, de conformidad con la Ley de 26 de septiembre de 1941, Ordenes de 28 de octubre siguiente y 13 de marzo del año actual y circular número 3.088 (inserta esta última en el "Boletín Oficial" de la provincia correspondiente al día 29 de julio próximo pasado), a la formación del nuevo catastro de la riqueza rústica de los respectivos términos municipales, por medio del presente se requiere a todos los propietarios, tanto vecinos como forasteros, para que en el plazo de quince días presenten en la Secretaría de su Ayuntamiento, por sí o sus representantes legales, declaración jurada de todas las fincas rústicas que posean; advirtiéndole que a quien no lo verifique se le estimará su riqueza con arreglo a los datos obrantes en el archivo del Ayuntamiento, quedando obligado el interesado a satisfacer los gastos que ello origine y sin derecho a reclamación alguna.

Las declaraciones deberán ser formuladas en los impresos que, mediante su pago, se proporcionarán en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos.

5.129.—Tarazona

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencio-

nan los siguientes documentos para 1942; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Anteproyecto de presupuesto municipal ordinario

5.102.—Lituénigo. (1943)

Arbitrio sobre la riqueza agricola

5.160.—Pastriz

Censo de carruajes y ganado

5.139.—Purroy. (1943)

Expedientes de suplementos de crédito

5.133.—Villarroya de la Sierra

Expedientes de transferencias de crédito

5.135.—Aguarón

5.156.—Pozuel de Ariza

Listas cobratorias de rústica

5.100.—Tosos

5.106.—Utebo. (1943)

Listas cobratorias de urbana

5.100.—Tosos

5.102.—Lituénigo. (1943)

Ordenanzas de exacciones.

5.136.—Farlete

Padrón de cédulas personales

5.105.—Pomer. (1943)

Padrón de edificios y solares.

5.127.—Lobera de Onsella. (1943)

Presupuesto de administración de justicia

5.132.—Daroca. (1943)

Presupuesto municipal extraordinario

5.137.—Cetina

Presupuesto municipal ordinario

5.100.—Tosos

5.108.—Retascón. (1943)

5.109.—Bujaraloz. (1943)

5.110.—Luesia. (1943)

5.133.—Villarroya de la Sierra. (1943)

5.135.—Aguarón. (1943)

5.137.—Cetina. (1943)

5.138.—Jaraba. (1943)

5.153.—Munébrega. (1943)

5.155.—Pozuel de Ariza. (1943)

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

5.111.—Villalba de Perejil. (1943)

5.112.—La Almunia. (1943)

5.136.—Farlete. (1943)

5.154.—Rodén. (1943)

Repartimiento de rústica

5.127.—Lobera de Onsella. (1943)

5.137.—Cetina. (1943)

5.138.—Jaraba. (1943)

5.157.—Fuencalderas. (1943)

Repartimiento de rústica y pecuaria

5.102.—Lituénigo. (1943)

5.139.—Purroy. (1943)

5.162.—María de Huerva. (1943)

Matrícula industrial

5.100.—Tosos

5.127.—Lobera de Onsella. (1943)

PASTRIZ

Núm. 5.176

La recaudación del repartimiento general de utilidades correspondiente al año 1941 se llevará a cabo en la Casa Consistorial los días 4 y 5 de diciembre, en primer período voluntario, y los días 28 y 29 del mismo mes en segundo período, pudiendo en dichos días hacer efectivos sus descubiertos, si los tienen, de períodos anteriores.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Pastriz, 24 de noviembre de 1942.—El Alcalde, Domingo Gavasa.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 4.928

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Rafael Ayza Vargas-Machuca, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que en los autos de que luego se hará mención se pronunció por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la siguiente

Sentencia núm. 52. — Señores: Presidente, Ilustrísimo Sr. D. Evaristo Piquer y Arilla; Magistrados, D. José María Martín Clavería y D. Martín Rodríguez Suárez. — En la ciudad de Zaragoza a 6 de octubre de 1942.

Vistos para sentencia, ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Zaragoza, los autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía sobre reclamación de cantidad tramitados en el Juzgado de primera instancia número 1 de esta capital, entre partes, de la una, y como demandante, don José Traín Ibáñez, vecino de esta capital, ignorándose las demás circunstancias personales del mismo, y de la otra, y como demandado, D. Bernabé Ruiz Olano, también de esta vecindad y mayor de edad, cuyos autos penden ante este Tribunal a virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 23 de marzo último dictada por el Juzgado de primera instancia citado, habiendo comparecido en esta segunda instancia únicamente la parte apelante representada por el Procurador D. Luis Miravete, bajo la dirección del Abogado D. Julián Echevarría, siendo ponente para la redacción de esta sentencia el Magistrado D. Martín Rodríguez Suárez; y

Se aceptan y se tienen por reproducidos los resultandos de la sentencia apelada, con la excepción, en cuanto al último, de que en ningún lugar de los autos se hacen constar las circunstancias personales de los litigantes exigidas por el artículo 372 de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

Resultando que por el Juzgado número 1 de esta capital, y con fecha 23 de marzo del año actual, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que, dando lugar a la demanda originaria de autos, debo declarar y declaro que don Bernabé Ruiz Olano viene obligado a satisfacer a D. José Traín Ibáñez la cantidad de 18.800 pesetas, con más el interés legal de esta suma, a razón del 4 por 100 anual desde el día 22 de enero del corriente año hasta su completo pago, sin especial im-

posición de costas". La expresada sentencia fué apelada por la parte demandada, y admitida que fué, en ambos efectos, la expresada relación, previo emplazamiento de las partes, se remitieron los autos a este Tribunal, personándose únicamente la parte apelante; y dada a los autos la tramitación legal pertinente, se señaló el día 25 del actual mes para la celebración de la correspondiente vista, en cuyo acto se informó por el Letrado de la parte recurrente en apoyo de su pretensión de revocación de la sentencia apelada:

Resultando que en la tramitación de estos autos y en esta segunda instancia se han observado las formalidades legales relativas al procedimiento en esta clase de actuaciones,

Se aceptan sustancialmente los considerandos que han servido de fundamento a la resolución recurrida:

Considerando que reconociéndose en los considerandos de la sentencia apelada (y así lo acepta la Sala en esta resolución) la autenticidad del documento acompañado al escrito preparando la ejecución, en cuyo documento el demandado D. Bernabé Ruiz Olano, con fecha 28 de junio de 1941, reconoce haber recibido del demandante D. José Traín Ibáñez la cantidad de 18.800 pesetas por géneros y enseres que este último había traspasado a aquél, comprometiéndose a pagar dicha suma en agosto siguiente, y apareciendo probado, por conformidad de ambas partes contendientes, que el demandante había traspasado al demandado, en febrero de 1941, el establecimiento denominado "Bar Moka", situado en el número 3 de la calle de Cinegío, de esta ciudad; es visto que en dicho documento aparece una obligación de dar derivada del citado contrato de traspaso, cuyo contrato, por reunir los requisitos de consentimiento, objeto y causa exigidos por el artículo 1.261 del Código Civil, es obligatorio para ambas partes contratantes, viniendo éstas obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que del mismo se deriven y que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la Ley (artículos 1.278 y 1.258 del citado Código); y como aquella obligación de dar tiene su origen, según resulta del conjunto de la prueba practicada, del contrato de referencia, y se trata de una obligación exigible en el momento que se reclama su efectividad, por haber llegado el día señalado para su cumplimiento, el demandado viene obligado a pagar la cantidad reclamada, conforme a los artículos 1.091 y 1.125 del Código Civil, que disponen que las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes y deben cumplirse a tenor de los mismos, y que las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto serán exigibles cuando el día llegue;

Considerando que arrancando la obligación de pago impuesta al demandado del hecho de conceptuar la cantidad reclamada como precio de la industria traspasada, el único fundamento de los alegados que podría enervar la reclamación en su contra formulada sería la certeza de la afirmación referente a que el traspaso se concertó por la cantidad de 21.000 pesetas que dice el demandado le adeudaba el demandante en la fecha en que se perfeccionó el contrato de traspaso; pero como esta afirmación no sólo no se ha probado, sino que aparece en oposición con el contenido del documento, que es

de fecha posterior a la celebración del contrato, dicha alegación tiene que ser desestimada, pues cualquiera relación que hubiese mediado entre las partes litigantes de las que el uno resultase acreedor del otro, como estas relaciones, según el mismo demandado, que es quien las alega, eran anteriores al contrato de traspaso, lógicamente hay que presumir que al realizar la operación contractual en febrero de 1941, y posteriormente en junio siguiente, que es cuando se firma el documento que sirve de fundamento a esta reclamación, aquellas relaciones de acreedor y deudor estuviesen liquidadas entre ambas partes o se liquidasen en dicho momento, resultando como consecuencia de la liquidación un saldo a favor del demandante por la cantidad reclamada, pues no es presumible que si el traspaso fué concertado por la cantidad de 21.000 pesetas que D. José Traín adeudaba a D. Bernabé Ruiz, éste, unos meses después del traspaso, reconozca adeudar a su contrario, como precio del traspaso, las 18.800 pesetas reclamadas:

Considerando que en consideración a las razones anteriormente alegadas y a la aceptación que se hace de los considerandos de la sentencia apelada, en los que, con notable acierto, el juzgador de instancia analiza con todo detalle cada una de las consideraciones alegadas por el demandado como fundamento de su oposición, es consecuencia obligada la confirmación en todas sus partes de la sentencia apelada, con imposición al apelante de las costas de la segunda instancia, por ser este pronunciamiento preceptivo del artículo 710 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en los casos en que se confirma totalmente la sentencia de la primera instancia;

Considerando que en toda sentencia debe hacerse constar como circunstancias personales de los litigantes, además de los nombres y domicilio, la profesión de cada uno (artículo 372 de la Ley Procesal Civil).

Vistas las disposiciones legales citadas en esta resolución y en la que es objeto de este recurso, y las demás de general y pertinente aplicación,

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos totalmente la sentencia apelada, cuya parte dispositiva se copia íntegramente en el resultando primero de esta resolución, y por virtud de la cual, sin hacer expresa condena de costas, se declara haber lugar a la demanda formulada por D. José Traín Ibáñez contra D. Bernabé Ruiz Olano, declarando igualmente que este último viene obligado a satisfacer al primero la cantidad de 18.000 pesetas, más el interés legal de esta cantidad a razón del 4 por 100 anual desde el 22 de enero último hasta su completo pago, imponiendo al apelante, Sr. Ruiz Olano, las costas causadas en esta segunda instancia. Dígase al inferior que en lo sucesivo procure que en los autos se hagan constar, en el momento procesal oportuno, las circunstancias personales de los litigantes para poder redactar las sentencias, cumpliendo el requisito exigido por el artículo 372 anteriormente citado. Remítase testimonio de esta resolución y certificación de la tasación de costas, si a ello hubiera lugar, al Juzgado de su procedencia, juntamente con los autos originales y la oportuna carta-orden, para que proceda a darle cumplimiento en todas sus partes.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el "Boletín Oficial" de la provincia, y de la que se unirá certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—E. Piquer y Arilla.—José Ma-

ría Martín Clavería.—Martín Rodríguez." (Rubricados).

Esta sentencia fué notificada a las partes en el siguiente día, habiendo finado el término de la Ley sin interponerse contra la misma recurso alguno.

Así resulta de la pieza de rollo de los autos al principio nombrados a que me refiero. Y para que conste al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, para su inserción en el "Boletín Oficial", expido y firmo la presente en Zaragoza a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Rafael Ayza.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.164

FERNANDEZ BOBADILLA SANZ (Gabriel), de 15 años de edad, hijo de Marcos y Feliciano, casado, empleado, natural de Brieva y domiciliado últimamente en Zaragoza (calle Fuenclara, núms. 5, 7 y 9), cuyo paradero se ignora, comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción de Ateca (Zaragoza) a constituirse en prisión que le ha sido decretada por auto de esta fecha en el sumario que se le sigue con el número 59 de 1942, por estafas.

Núm. 5.182

COLLADOS PALOMAR (Primitivo), de 31 años de edad, hijo de Vicente y de Vicenta, natural de Argente, que dijo residir en dicha localidad, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito en Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 411-1942, sobre hurto, contra el mismo.

Núm. 5.183

MINGUELL CEBRIAN (Juan), de 32 años de edad, hijo de Juan y Concepción, natural de Vitoria, soltero, pintor, que tuvo su domicilio en Zaragoza (calle de la Fuente, núm. 5), y que actualmente así como su paradero se ignora, comparecerá en el plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el número 239-1942, sobre estafa, contra el mismo.

Juzgados militares

Núm. 5.179

5.ª REGION MILITAR.—ZARAGOZA

ARDEO PARDO (Mariano) (a) El Curro, hijo de José y de Felisa, de estado soltero, labrador, de 26 años de edad, natural de Zuera (Zaragoza), domiciliado últimamente en Zuera, procesado por auxilio a la rebelión, comparecerá en el término de quince días ante D. Julián Navajas Ruiz, Capitán de Ingenieros, Juez

instructor del Juzgado militar núm. 12, con despacho oficial en el Cuartel de Pontoneros de Zaragoza.

Zaragoza, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Capitán Juez instructor, Julián Navajas Ruiz.

Núm. 5.180

4.ª REGION MILITAR.—BARCELONA

CARRILLO DE ALBORNOZ (José), hijo de Pascual y de Manuela, natural de Valdepeñas (Ciudad Real), de 24 años de edad, soltero, oficinista, que tuvo su domicilio en Barcelona (Ronda de San Pedro, 11); y

CARRILLO GONZALEZ (Pascual), hijo de José y de Pascuala, natural de Fortuna (Murcia), de 59 años de edad, casado, viajante, que últimamente habitaba en Zaragoza (Avenida Central, 15, 2.º), comparecerán en el plazo de diez días, a partir de la publicación de la presente requisitoria, ante el Teniente Juez D. Ginés Martínez García, del Juzgado militar permanente núm. 2, de Barcelona (sito en la Rambla de Santa Mónica, 29, 2.º), para prestar declaración en el procedimiento previo que con el número 1.447 se instruye, advirtiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que marca la Ley.

Barcelona, diecisiete de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Teniente Juez instructor, Ginés Martínez.

Juzgados de primera instancia

Núm. 5.165

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza, en diligencias previas que se instruyen en dicho Juzgado con el núm. 292-1942, sobre estafa, se cita por medio de la presente al denunciado Gabriel Fernández Bobadilla, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que dentro de los cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Vicente Lizandra.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 5.178

Comunidad de Regantes de la Huerta de Fuentes de Ebro

En cumplimiento de lo dispuesto en las Ordenanzas, se convoca a los partícipes de la Comunidad para celebrar sesión ordinaria, a las once horas del día 13 de diciembre próximo, en primera convocatoria, y para caso de no asistir número suficiente, ésta tendrá lugar a la misma hora del día 20 de dicho mes, en el local de costumbre, siendo válidos los acuerdos que se tomen.

Asuntos a tratar:

Los enumerados en el artículo 53 de las Ordenanzas: Desvío del riego de la Jacira.

Solicitud de ingreso en la Comunidad por varios partícipes del Soto de Mora.

Fuentes de Ebro, 25 de noviembre de 1942.—El Presidente, Severiano Ramón.